



CIRCULAR No.04

FECHA: 24 DE ENERO DE 2006

DE: Rectoría

PARA: Miembros Comité Directivo, Delegados del Gasto (Director Administrativo y Financiero, Director de Investigaciones, Directora Instituto Técnico Rafael Reyes de Duitama, Decanos, demás delegados del gasto) y Servidores Públicos de la UPTC.

ASUNTO: **Cumplimiento de los artículos 32,33,38 y 40 de la ley 996 de 2005 sobre:**
Vinculación a la nómina estatal
Restricciones a la contratación directa
Suscripción de Convenios Interadministrativos
Prohibiciones para los servidores públicos

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirles los artículos 32, 33,38,40 de la ley 996 de 2005 por medio de la cual se adoptan regulaciones especiales durante la campaña presidencial.

Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.



2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Artículo 40. Sanciones. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

APLICACIÓN DE LA NORMA

Según lo establecido en la Ley 996 de 2005 y considerando que las elecciones tienen las siguientes fechas:

Congreso 12 de marzo de 2006
Presidenciales 28 de mayo de 2006

Se infiere que:



1. En virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, se establece que los entes universitarios públicos son organismos con autonomía plena y en consecuencia, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como bien lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional en reiterados fallos por ejemplo la sentencia C-220/97, en la cual indicó: "Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central." "....Son órganos autónomos del estado que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el constituyente."

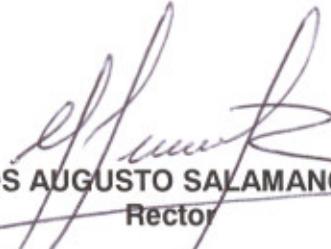
2. En consecuencia, las restricciones previstas en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, referidas a los movimientos en la nómina oficial, no tienen fuerza dispositiva, es decir, no aplica dicha restricción frente a la Universidad.

3. En relación a lo preceptuado en el artículo 33 de la ley en comento, como quiera que la norma no distingue e incluye a todos los Entes del Estado, debe entenderse que, si bien es cierto, tenemos autonomía plena más no absoluta, no es menos cierto, en consecuencia que seamos ajenos e independientes del mismo Estado y de contera dicha restricción nos aplica; aunque la Ley 30 de 1992 en su artículo 93 determinó que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, en razón a que el objetivo teleológico de la Ley de Garantías, es preservar la imparcialidad y transparencia en los procesos electorales de frente a la oportunidad en que se realiza la contratación y no en cuanto a la clase de derecho que lo regula.

Luego entonces, desde el día 28 de enero de 2006 y hasta la realización de la segunda vuelta de la elección presidencial, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa.

4. Ahora, en cuanto a la restricción del párrafo del artículo 38, en el cual de manera taxativa se indican los sujetos sobre los cuales pesa la restricción de celebrar convenios interadministrativos, esto es, Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital; no se encuentran los entes autónomos universitarios, en consecuencia aplicando una interpretación a contrario sensu, las universidades pueden celebrar convenios interadministrativos con las demás entidades no mencionadas en dicho párrafo.

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
Rector

Proyectó: O. Jurídica JHPJ/Y. Sánchez



1. En virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, se establece que los entes universitarios públicos son organismos con autonomía plena y en consecuencia, no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como bien lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional en reiterados fallos por ejemplo la sentencia C-220/97, en la cual indicó: "Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central." "....Son órganos autónomos del estado que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el constituyente."

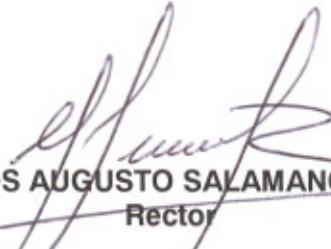
2. En consecuencia, las restricciones previstas en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, referidas a los movimientos en la nómina oficial, no tienen fuerza dispositiva, es decir, no aplica dicha restricción frente a la Universidad.

3. En relación a lo preceptuado en el artículo 33 de la ley en comento, como quiera que la norma no distingue e incluye a todos los Entes del Estado, debe entenderse que, si bien es cierto, tenemos autonomía plena más no absoluta, no es menos cierto, en consecuencia que seamos ajenos e independientes del mismo Estado y de contera dicha restricción nos aplica; aunque la Ley 30 de 1992 en su artículo 93 determinó que los contratos que se celebren para el cumplimiento de sus funciones se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, en razón a que el objetivo teleológico de la Ley de Garantías, es preservar la imparcialidad y transparencia en los procesos electorales de frente a la oportunidad en que se realiza la contratación y no en cuanto a la clase de derecho que lo regula.

Luego entonces, desde el día 28 de enero de 2006 y hasta la realización de la segunda vuelta de la elección presidencial, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa.

4. Ahora, en cuanto a la restricción del párrafo del artículo 38, en el cual de manera taxativa se indican los sujetos sobre los cuales pesa la restricción de celebrar convenios interadministrativos, esto es, Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital; no se encuentran los entes autónomos universitarios, en consecuencia aplicando una interpretación a contrario sensu, las universidades pueden celebrar convenios interadministrativos con las demás entidades no mencionadas en dicho párrafo.

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
Rector

Proyectó: O. Jurídica JHPJ/Y. Sánchez